TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820200025901
Demandante	LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS
Demandado	PROTECCIÓN SA

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a resolver la solicitud de aprobación de transacción suscrita por las partes.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada Protección S.A. contra la sentencia proferida en primera instancia, se presentó por las partes escrito denominado *"Contrato de Transacción – Proceso Laboral de Primera Instancia – Reconocimiento Pensional"*, quienes suscribieron contrato de transacción y desistimiento parcial de las pretensiones.

ATECEDENTES

Luz Amparo Marmolejo Ramos instauró proceso ordinario Laboral en contra de Protección S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo, además de la cancelación del retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y costas procesales.

Mediante sentencia 124 del 3 de mayo de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, junto a la suma de $26.279.796,20, por concepto de mesadas pensionales ocasionadas desde el 13 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2021, más las causadas a partir del mes de mayo de dicha anualidad, por el valor del salario mínimo legal vigente para cada año, y los intereses moratorios causados a partir del 31 de mayo de 2019; igualmente, facultó a la accionada a que realizara los descuentos en salud de las mesadas causadas; por otra parte, absolvió a Protección S.A. de la pretensión de indexación y fungió en costas a la pasiva.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada Protección S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido y remitido a esta Corporación.

Previo a surtirse el traslado del recurso de alzada, la apoderada judicial de la parte actora, allegó al correo institucional memorial por medio del cual pone de presente que las partes han llegado a un acuerdo común libre y consensuado y por consiguiente solicita la terminación del proceso bajo los términos acordados en el contrato de transacción.

El referido contrato de transacción fue aportado y, en el plasmaron las siguientes peticiones:

> *"Los suscritos, acordamos lo siguiente respecto de los hechos narrados y, bajo el marco jurídico SUSTANCIAL Y PROCESAL que como partes estamos facultadas para actuar, máxime, si tenemos en cuenta que la transacción es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.*
>
> *PRIMERO: Que existe en este acuerdo las recíprocas concesiones por parce de los interesados, para resolver la controversia. Este es un requisito esencial de ley, cal y como lo interpreta la jurisprudencia colombiana, no exige la paridad en los sacrificios o concesiones, porque el móvil de la solución de conflictos puede determinar desigualdad en las concesiones.*
>
> *SEGUNDO: Que este acuerdo es un acto de autonomía privada, destinado, más que a modificar una situación en curso, a precisarla, cuanto lo primero, eliminando el conflicto y la consiguiente incertidumbre. Por lo tanto, esta transacción implica, necesariamente la determinación de posiciones encontradas, cada una de las cuales es transformada, modificada, en cuanto hace a la depuración del conflicto. De ahí su naturaleza ciertamente preclusiva, en rigor, exclusivamente preclusivo. Aplicable para todas las instancias judiciales.*
>
> *TERCERO: Esta transacción se firma de manera libre y voluntaria, sin coerción alguna de ninguna de las partes y con plena consciencia de los efectos jurídicos que la misma constituye, en razón de esto, el presente documento produce desde hoy el efecto de Cosa Juzgada de*

conformidad con lo consagrado en los artículos 2469 y concordantes del Código Civil y en consecuencia conlleva a la renuncia de toda acción o pretensión civil, penal o de carácter administrativa, ante cualquier autoridad de la República que se derive del accidente y siniestro citados enunciados en este documento.

CUARTA: Que PROTECCION S.A. se compromete a cancelar los valores del retroactivo pensional por valor de $27.465.975 calculado desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 30 de agosto del 2021 y las mesadas que en adelante se causen incluidas las mesadas adicionales mes a mes, el valor de $3.000.000 millones de pesos por concepto de intereses moratorias y descuento a salud por el valor de $2.936.900, se ha pactado entre las partes que dicho valor se cancelara por parte de Protección en un plazo máximo de 30 días contados a partir del auto proferido por el Juzgado mediante el cual se apruebe la transacción, igualmente la AFP se obliga al reconocimiento de la pensión por 13 mesadas anuales.

QUINTA: Que la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS, actuando por medio de su apoderada ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR, se compromete a desistir del porcentaje por concepto de costas al que fue condenada la parte demandada. Además, renuncia al 50% de los intereses moratorias pactados y ordenados dentro del proceso judicial.

Igualmente, la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS se compromete a remitir este contrato de transacción al Juzgado 18 laboral del circuito de Cali que conoce del proceso con numero de radicado 76001-31-05-018-2020-00259-00, en un término máximo de 5 días siguientes a la firma del presente documentos, desistiendo de la totalidad de las pretensiones de la demanda instaurada en contra de Protección S.A, incluyendo las correspondientes costas judiciales. De igual manera, no podrá solicitarle a Protección S.A en el futuro, que pague suma alguna en su favor por concepto de los hechos objeto de la presente transacción.

SEXTO: Que la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS, se obliga a presentar ante la AFP PROTECCION el certificado de afiliación a la EPS en calidad de pensionada tan pronto le sea requerido por Protección S.A, para realizar el pago del retroactivo y la inclusión en nómina de pensionados."

De la solicitud referida, el 25 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 312 del CGP, se corrió traslado a la

parte opositora por el término de tres (3) días hábiles, para que se pronunciara al respecto; sin embargo, dicho plazo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha definido cuatro elementos específicos de la transacción esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

La inquietud que aquí surge gira en torno a la viabilidad de realizarse una transacción por las partes luego de emitida la sentencia de primera instancia y estando en curso el recurso de apelación ante este Tribunal.

Al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL605-2014, considera la Sala que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso del recurso de apelación, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de la Sala para resolver los pedimentos derivados de lo transigido, pues el artículo 312 del

CGP señala que las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso, pero para que produzca efecto, deben solicitarlo así al juez o tribunal que conozca del proceso.

De esta manera, a esta Sala le compete el estudio de la transacción celebrada entre las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales y el respeto de los derechos de las partes.

Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (*res dubia*); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «*a priori*», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirlos.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

> *Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones*

mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[…]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «*pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción*» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.

Para resolver el presente asunto, rememora la Sala que la demandante pretendió que el juez laboral le declarara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo, además de la cancelación del retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993 causados sobre las sumas reconocidas desde la acusación del derecho.

El anterior escenario cumple la *«res dubia»*, pues implicó el inicio del litigio para que fuera el fallador quien determinara la solución jurídica a la problemática. Además, como resolución a de las diferencias, las partes acordaron el pago del retroactivo pensional causado entre el 13 de diciembre de 2018 y el 30 de agosto de 2021 en cuantía de $27.465.975, igualmente el pago de las mesadas que se causen con posterioridad y el descuento a salud por valor de $2.936.900, acordando transigir las pretensiones invocadas en la demanda, tendiente al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho que se hallan causados a la fecha y/o se llegaren a causar, a cambio de lo cual la demandada Porvenir S.A. consignará por dichos conceptos la suma de $3.000.000, el cual será cancelado a la demandada en un plazo máximo de 30 días contados a partir del auto que apruebe la transacción, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante acepta desistir del porcentaje de las costas al que fue condenada la demandada y renuncia al 50% de los intereses moratorios ordenados dentro del proceso.

En tal orden, no se observa obstáculo para que la Sala acepte, a título de transacción, el acuerdo alcanzado por los contendientes, por lo que así se dispondrá, consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso de la referencia, sin

lugar a la imposición de costas en esta instancia, dado que la solicitud esta coadyuvada.

Sin consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre la demandante LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS y PROTECCIÓN S.A., respecto de la totalidad de los puntos objeto del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

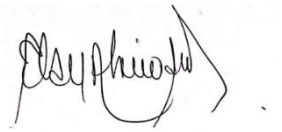

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado